



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2427-2003-AA/TC
JUNÍN
FILEMÓN CABRERA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Filemón Cabrera García contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 121, su fecha 16 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 206-AMDT-93, de fecha 15 de diciembre de 1993, mediante la cual se resolvió destituirlo por haber incurrido en falta grave, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación a su centro de trabajo, más el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, pues considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y al trabajo.

 El emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que el demandante fue destituido mediante la cuestionada resolución, por haber incurrido en falta grave de carácter disciplinario que ameritó la sanción.

 El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 17 de marzo de 2003, declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo, aduciendo la caducidad del derecho de acción del demandante.



 La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, argumentando que la demanda había sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 206-AMDT-93, de fecha 15 de diciembre de 1993, mediante la cual se destituyó al demandante.
2. Se advierte de autos que desde la fecha de expedición de la cuestionada resolución hasta la presentación de la demanda, esto es, el 16 de setiembre de 2002, ha vencido en exceso el plazo de 60 días hábiles establecido por el artículo 37º de la Ley N.º 23506; consecuentemente, ha operado el plazo de caducidad de la presente acción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivasdoneyra
SECRETARIO RELATOR (e)